



CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 25 de septiembre de 2007 (02.10)
(OR. en)

Expediente interinstitucional:
2007/0058 (CNS)

11828/2/07
REV 2

LIMITE

PECHE 233

DOCUMENTO DE TRABAJO

de la:	Presidencia
al:	Grupo "Política Interior de la Pesca"
n.º prop. Ción.:	8308/07 PECHE 100 - COM(2007) 169 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se establece un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo - Propuesta transaccional de la Presidencia

La presente propuesta transaccional de la Presidencia, preparada en colaboración con los servicios de la Comisión, recoge en *cursiva y negrita* los cambios introducidos con relación a la REV 1 del mismo documento (la modificaciones anteriores indicadas como corrección se han incorporado en el texto).



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, xxx
COM(2007) yyy final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establece un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo¹

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde el 14 de noviembre de 1997, la Comunidad es Parte en el Convenio Internacional para la Conservación de los Túnidos del Atlántico³.
- (2) En su reunión anual de noviembre de 2006, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) adoptó la Recomendación 2006[05] con el fin de establecer un Plan de Recuperación de 15 años para el atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo.
- (3) Para reconstituir las poblaciones, el Plan de Recuperación de la CICAA dispone una reducción progresiva del nivel del total admisible de capturas (TAC) de 2007 a 2010, restricciones aplicables a las capturas en determinadas zonas o determinados períodos, una nueva talla mínima para el atún rojo, medidas relativas a las actividades de pesca deportiva y recreativa, así como medidas de control y la aplicación del Programa de Inspección Internacional Conjunta de la CICAA para garantizar la eficacia del Plan de Recuperación.

¹ *En esta fase, se considera que los Estados miembros tienen reservas de estudio. DK, MT: reservas de estudio parlamentario.*

² *IT:¿calendario para la adopción? Ción: se espera el dictamen del PE en noviembre de 2007.*

³ DO L 162 de 18.6.1986, p. 33.

- (4) Para cumplir las obligaciones internacionales derivadas de la recomendación de la CICAA, el Plan de recuperación para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo recomendado por la CICAA se aplicó con carácter provisional en el Reglamento (CE) n° 643/2007 de 11 de junio de 2007 que modifica el reglamento (CE) n° 41/2007 en lo que se refiere al Plan de Recuperación para el atún rojo recomendado por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico⁴ a la espera de la adopción de un Reglamento del Consejo por el que se establezcan medidas plurianuales para la recuperación de la población de atún rojo en 2007.
- (5) Por lo tanto, se hace necesario llevar a la práctica el Plan de recuperación de la CICAA de forma permanente mediante un Reglamento del Consejo que establezca un plan de recuperación, tal como se prevé en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común⁵, que se aplicará desde el 1 de enero de 2008.
- (6) Algunas medidas técnicas adoptadas por la CICAA para el atún rojo están actualmente incorporadas en la normativa comunitaria a través del Reglamento (CE) n° 520/2001 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establecen medidas técnicas para la conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias y se deroga el Reglamento (CE) n° 973/2001⁶.
- (7) Únicamente a efectos de su financiación hasta el 31 de diciembre de 2014, se considerará que las medidas para la aplicación del Plan de recuperación de la CICAA adoptadas conforme al presente Reglamento, así como las adoptadas provisionalmente en virtud del Reglamento (CE) No 643/2007, son un plan de recuperación en el sentido del artículo 5 del Reglamento (CE) no 2371/2002, con efecto a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) No 643/2007.
- (8) La adopción de nuevas medidas técnicas adoptadas por la CICAA para el atún rojo y la actualización de aquellas vigentes desde la adopción del Reglamento antes citado requieren la derogación de algunas disposiciones del Reglamento (CE) n° 520/2007 y su sustitución por el presente Reglamento⁷.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece los principios generales de aplicación, por la Comunidad, de un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo (*Thunnus thynnus*) recomendado por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA). Dicho plan se aplicará al atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo.

⁴ DO L 151 de 13.6.2007, p. 1.

⁵ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁶ DO L 123 de 12.5.2007, p. 3.

⁷ **ES: este considerando no es necesario. Ción: incluido debido a un acuerdo transaccional en el Consejo de junio.**

El objetivo de ese Plan de recuperación será alcanzar una biomasa correspondiente al rendimiento máximo sostenible ("BRMS"), con una posibilidad superior al 50%.

Artículo 2 *Definiciones*

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) "CPC": Partes contratantes en el Convenio Internacional para la Conservación de los Túnidos del Atlántico y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras.
- b) "Buque pesquero": cualquier buque utilizado o que se tenga intención de utilizar para fines de explotación comercial de los recursos atuneros, lo que incluye los buques de transformación de pescado, *los buques de transporte* y los buques implicados en transbordos⁸.
- c) "Operación de pesca conjunta": cualquier operación entre dos o más buques que enarbolan pabellón de diferentes CPC o de diferentes Estados miembros en la que la captura de un buque se atribuye total o parcialmente a otro u otros buques.
- d) "Actividad de transferencia": cualquier transferencia de atún rojo:
 - i) desde el buque pesquero a la instalación de engorde final de atún rojo, incluyendo los ejemplares muertos o que se hayan escapado durante el transporte,
 - ii) desde una instalación de engorde de atún rojo o una almadraba a un buque transformador, a un buque de transporte o a tierra.
- e) "Almadraba de túnidos": cualquier arte fijo anclado en el fondo, equipado generalmente con una red guía que conduce a los peces hasta la zona cercada.
- f) "Introducción en jaula": el atún rojo *vivo* no se sube a bordo e incluye tanto el engorde como la cría⁹.
- g) "Engorde": introducir en la jaula el atún rojo durante un corto período (habitualmente entre 2 y 6 meses) fundamentalmente para incrementar el contenido de grasa del ejemplar.
- h) "Cría": introducir en la jaula el atún rojo durante un período de más de un año para incrementar la biomasa total.

⁸ **FR: deberá aclararse si están incluidos los buques de transporte; también deberán definirse los remolcadores ya que transportan capturas de atún vivo a las instalaciones de engorde. Ción: los buques de transporte están incluidos.**

⁹ **FR: deberá aclararse el texto; debería estar incluida la transferencia de pescado vivo entre buques. Ción: está incluida la transferencia de pescado vivo.**

- i) "Transbordo": el desembarque de todo o parte del atún rojo a bordo del buque de pesca a otro buque pesquero [...] ¹⁰.
- j) "Buque transformador": el buque a bordo del cual los productos de la pesca se someten a una o más de las siguientes operaciones, antes de su envasado: fileteado o corte en rodajas, congelación o transformación.
- k) "Pesca deportiva": la pesca no comercial cuyos participantes son miembros de una organización deportiva nacional o disponen de una licencia deportiva nacional.
- l) "Pesca recreativa": la pesca no comercial cuyos participantes no son miembros de una organización deportiva nacional o no disponen de una licencia deportiva nacional.
- m) "Tarea II" significa la Tarea II definida por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) en la "Guía práctica para la elaboración de estadísticas y la realización de muestreos de los túnidos del Atlántico y otras especies afines" (CICAA, 1990, 3ª edición).
- n) ***"Buque del transporte": el buque que recoge ejemplares silvestres y los transporta a las granjas de engorde o cría.***

CAPÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA

Artículo 3

Totales admisibles de capturas (TAC)

Los TAC fijados por las partes contratantes de la CICAA de las poblaciones de atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo serán los siguientes:

- en 2008: 28 500 toneladas
- en 2009: 27 500 toneladas
- en 2010: 25 500 toneladas.

Sin embargo, cuando en el marco de la CICAA se aprueben nuevos niveles de TAC, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, ajustará en consecuencia los TAC contemplados en el párrafo primero.

¹⁰ ES, FR: *el art. 19 también incluye el transbordo en el mar. Ción: se suprime "en el puerto" porque ambos son posibles.*

Artículo 4

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que el esfuerzo pesquero de sus buques guarde proporción con las posibilidades de pesca de atún rojo asignadas a ese Estado miembro en el Atlántico oriental y el Mediterráneo¹¹.
2. Cada Estado miembro elaborará un plan de pesca anual¹² para los buques que pesquen atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo.
3. Los planes de pesca anuales indicarán:
 - a. Entre otros datos, la identificación del buque o buques que vayan a participar en esas actividades pesqueras y el número previsto de días de pesca en el Atlántico oriental y el Mediterráneo.
 - b. El esfuerzo total de pesca desplegado en el Atlántico oriental y el Mediterráneo en comparación con las posibilidades de pesca de atún rojo asignadas al Estado miembro autor de la notificación.
4. ¹³Los planes de pesca anuales se transmitirán a la Comisión antes del 31 de enero de cada año¹⁴. Toda modificación posterior del plan de pesca anual se transmitirá a la Comisión al menos 30 días antes de proceder a la actividad correspondiente a la modificación.
5. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 15 de enero, un informe sobre la ejecución de sus planes de pesca anuales del año anterior. Dichos informes incluirán lo siguiente:
 - a. el número de buques que han llevado a cabo realmente actividades de pesca de atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo
 - b. las capturas de cada buque
 - c. el número total de días que cada buque ha faenado en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

¹¹ FR: *asegurar dicho equilibrio exige un plan de gestión del esfuerzo pesquero que no es objetivo de la propuesta; no es posible controlar el esfuerzo pesquero basándose únicamente en las actividades de los buques, también debe regularse el engorde en jaulas; las medidas deben ser no discriminatorias y equitativas.*

¹² EL, IT, FR: *nueva obligación que no figura en la recomendación de la CICA. FR: imposible conocer por adelantado el número de días de pesca real; un plan de pesca anual corre el riesgo de ser de escaso valor debido a su carácter general. Ción: es necesario disponer de planes nacionales, similares a las medidas de la OPANO. EL: carga pesada para buques pequeños. Ción: a excepción de la primera lista, las listas se cambiarán "en tiempo real".*

¹³ FR: *deberá suprimirse esta disposición, la obligación no aparece en la recomendación de la CICA y carece de valor añadido.*

¹⁴ ES, MT: *necesitan comprobarse las fechas; el artículo 12 por ejemplo establece el 1 de abril como plazo para la presentación de la lista de buques. Ción: considerará adaptar algunas fechas.*

5. Cada Estado miembro puede asignar su cuota de atún rojo a sus buques pesqueros y almadrabas autorizados para pescar activamente atún rojo.

[...] ¹⁵

6. *Antes del 30 de agosto de cada año, los Estados miembros enviarán a la Comisión la información sobre cualquier acuerdo comercial privado entre sus nacionales y una CPC que permita que barcos pesqueros que enarbolan su pabellón se dediquen a la pesca de atún rojo en aguas bajo la jurisdicción o soberanía de una CPC.*

7. *La información mencionada en el apartado 6 deberá incluir los siguientes elementos:*

a) La lista de todos los barcos pesqueros que enarbolan pabellón del Estado miembro autorizado a pescar activamente atún de atún rojo bajo acuerdo comercial privado mediante expedición de una licencia de pesca especial.

b) Número interno de buque tal y como se define en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 2090/98.

c) Duración de los acuerdos comerciales privados.

d) Asentimiento del Estado miembro al acuerdo privado.

e) Nombre de la CPC afectada.

f) Medidas que el Estado miembro ha tomado para asegurarse de que los buques que enarbolan su pabellón cumplan con las disposiciones de conservación y gestión de la CICA.

8. *La Comisión enviará la información mencionada en el apartado 7 a la Secretaría Ejecutiva de la CICA antes del 1 de octubre de cada año.*

9. *La Comisión se asegurará de que el porcentaje de la cuota de una CPC para el atún rojo que puede utilizarse para el fletamento de barcos pesqueros comunitarios de conformidad con el artículo 8 ter del Reglamento (CE) n° 1936/2001 no supere el 60%, el 40% y el 20% de la cuota total para 2007, 2008 y 2009, respectivamente.*

10. *El fletamento de barcos pesqueros comunitarios para el atún de atún rojo en el Atlántico Oriental y en el Mediterráneo quedará prohibido en 2010 y años sucesivos.*

¹⁵ FR: *deberá aclararse que los acuerdos privados como requisito previo exigen autorización por una CPC y la CICA, no basta la autorización por los Estados miembros.* FR, UK: *Ción también debe informar a la CICA. FR: también deberá incluirse un plazo para la autorización y sanciones de los Estados miembros contra nacionales que lleven a cabo este tipo de transferencia de cuota sin autorización; dichas transferencias también deberían ser posibles entre dos Estados miembros.*
UK: *desearía que se hiciese referencia a la reducción progresiva de las operaciones de fletamento de la CICA. Ción: está de acuerdo en aclarar; puede añadir que es necesario un acuerdo entre CPC.*

CAPÍTULO III

MEDIDAS TÉCNICAS

Artículo 5

Temporadas de veda

1. Se prohibirá la pesca de atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo a los grandes palangreros pelágicos de más de 24 m durante el período del 1 de junio al 31 de diciembre, con la excepción del área delimitada al oeste por 10° O y al norte por 42° N.
2. Se prohibirá la pesca de atún rojo a los cerqueros en el Atlántico oriental y el Mediterráneo durante el período del 1 de julio al 31 de diciembre.
3. Se prohibirá la pesca de atún rojo a los barcos de cebo vivo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo durante el período del 15 de noviembre al 15 de mayo.
4. Se prohibirá la pesca de atún rojo a los arrastreros pelágicos en el Atlántico oriental durante el período del 15 de noviembre al 15 de mayo.

Artículo 6

Uso de aviones

Queda prohibido el uso de aviones y helicópteros para buscar atún rojo en la Zona del Convenio.

Artículo 7

Talla mínima¹⁶

1. La talla mínima del atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo será de 30 Kg o 115 cm.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y sin perjuicio del artículo 10, se aplicará una talla mínima del atún rojo (*Thunnus thynnus*) de 8 kg o 75 cm a los siguientes atunes rojos:
 - a) atún rojo capturado en el Atlántico oriental por barcos de cebo vivo, curricaneros y arrastreros pelágicos
 - b) atún rojo capturado en el Mar Adriático para fines de cría.

¹⁶ ***Ción: nuevo artículo; algunas partes eliminadas del Anexo I de la recomendación de la CICAA. FR: prefiere la presentación anterior como Anexo I.***

3. ¹⁷*A efectos del apartado 2.a), el Consejo determinará, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, el número máximo de buques de cebo vivo, curricaneros autorizados para pescar atún rojo y arrastreros pelágicos* ¹⁸*autorizados para pescar atún rojo como captura accesorio.*

El número de buques de cebo vivo y curricaneros corresponderá al número de buques comunitarios participantes en la pesca dirigida al atún rojo en 2006. El número de arrastreros pelágicos corresponderá al número de buques comunitarios autorizados para pescar atún rojo como captura accesorio en 2007¹⁹.

4. *A efectos del apartado 2.a), el Consejo distribuirá entre los Estados miembros, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, el número de buques determinado con arreglo al apartado 1.*

5. *A efectos del apartado 2.a), no se asignará más del 10% de la cuota comunitaria de atún rojo a los buques autorizados mencionados en los puntos 3 y 4, hasta un máximo de 200 toneladas de atún rojo con un peso no inferior a 6,4 kg o 70 cm capturado por los buques de cebo vivo de eslora total inferior a 17 m.*²⁰

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, determinará la asignación de la cuota comunitaria entre los Estados miembros.

6. No se podrá asignar más del 2% de la cuota comunitaria de atún rojo *entre 8 y 30 kg* a sus [...] *barcos artesanales para pescado en fresco en el Atlántico Oriental.*

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, determinará la asignación de la cuota comunitaria entre los Estados miembros.

7. Las condiciones específicas adicionales para el atún rojo capturado en el Atlántico oriental por barcos de cebo vivo, curricaneros y arrastreros pelágicos se establecen en el anexo I.

¹⁷ EL, FR: *el artículo 7(3)-(6) únicamente debería afectar al Atlántico Oriental, deberá aclararse. Ción: en efecto, estas disposiciones únicamente se refieren al Atlántico Oriental. FR: esta disposición es por el momento demasiado vaga para ser aceptable; debería incluir una propuesta para el cálculo del número máximo y del año de referencia. La captura accesorio debería también incluirse.*

¹⁸ ES: *¿por qué una diferencia entre tipos de buques?*

¹⁹ IT: *la CICA no menciona la captura accesorio para 2007; ¿qué consecuencias conlleva?*
UK: *debería figurar 2006. Ción: de acuerdo con que figure "captura accesorio en 2006"*

²⁰ ES: *añádase "entre 8 y 30 kg" para buques artesanales.*

Artículo 8

Plan de muestreo para el atún rojo

1. Cada Estado miembro establecerá un programa de muestreo para estimar el número de ejemplares por talla de atunes rojos capturados.
2. Para el muestreo por tallas en las jaulas se tomará una muestra de 100 ejemplares por cada 100 toneladas de peces vivos o una muestra del 10% del número total de peces introducidos en jaulas. Las muestras por tallas, sobre la base de la longitud o del peso, se tomarán durante la recogida en la instalación de engorde y en los peces muertos durante el transporte, conforme a la metodología aprobada por la CICA para comunicar los datos correspondientes a la tarea II.
3. Se establecerán métodos de muestreo complementarios para los peces criados durante más de un año.
4. El muestreo se llevará a cabo durante cualquier proceso de recogida y abarcará todas las jaulas. Los datos de los muestreos realizados anualmente deberán transmitirse a la CICA antes del 31 de mayo del año siguiente.

Artículo 9

Capturas accesorias

1. Se autorizará un máximo de un 8 % de capturas accesorias de atún rojo con un peso inferior a 30 kg²¹ y no inferior a 10 kg a todos los buques pesqueros que pescan atún rojo activamente o no.
2. El porcentaje mencionado en el apartado 1 se calculará en función del total de las capturas accesorias en número de ejemplares por desembarque de las capturas totales de atún rojo de estos buques o en función de su equivalente en porcentaje en peso.
3. Las capturas accesorias se deducirán de la cuota del Estado miembro del pabellón. Se prohibirá el descarte de peces muertos de las capturas accesorias y se deducirá de la cuota del Estado miembro del pabellón.
4. Los desembarques de capturas accesorias de atún rojo estarán sujetos a las disposiciones del artículo 14 y del artículo 18, apartado 1.

²¹ FR, PT: *¿el atún rojo que pese menos de 10 kg capturado de manera accidental puede ser rechazado o debe ser destruido en el desembarque? ¿Qué ocurre con el atún capturado cuando la pesca esté prohibida? Conviene establecer una distinción entre las capturas accesorias y las capturas accidentales. Ción: durante los períodos de prohibición pesquera, todos los atunes rojos deben ser rechazados.*

Artículo 10
Pesca recreativa

1. En el marco de la pesca recreativa, se prohibirá capturar, retener a bordo, transbordar o desembarcar más de un ejemplar de atún rojo en cada marea.
2. Se prohibirá la comercialización de atún rojo capturado en la pesca recreativa, salvo con fines benéficos.
3. Cada Estado miembro registrará los datos de captura de la pesca recreativa y los transmitirá a la Comisión. La Comisión transmitirá la información al Comité Permanente de Investigación y Estadísticas de la CICAA.
4. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar, en la mayor medida posible, la liberación del atún rojo capturado vivo, sobre todo de juveniles, en el marco de la pesca recreativa.

Artículo 11
Pesca deportiva

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para regular la pesca deportiva, sobre todo mediante autorizaciones de pesca.
2. Se prohibirá la comercialización de atún rojo capturado en competiciones de pesca deportiva, salvo con fines benéficos.
3. Cada Estado miembro registrará los datos de capturas de la pesca deportiva y los transmitirá a la Comisión. La Comisión transmitirá la información al Comité Permanente de Investigación y Estadísticas de la CICAA.
4. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar, en la mayor medida posible, la liberación del atún rojo capturado vivo, sobre todo de juveniles, en el marco de la pesca deportiva.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE CONTROL

Artículo 12

Registro de buques autorizados para la pesca²² activa de atún rojo

1. Antes del [...] **31 de enero** de 2008²³, cada Estado miembro enviará a la Comisión en formato electrónico una lista de todos los buques pesqueros que enarbolan su pabellón autorizados para pescar activamente atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo mediante la expedición de un permiso especial de pesca.
2. La Comisión enviará esta información a la Secretaría Ejecutiva de la CICA A antes del 15 de junio de 2007 para que dichos buques puedan incluirse en el registro CICA A de buques autorizados para pescar atún rojo.
3. Se considerará que los buques pesqueros de la Comunidad a los que afecte el presente artículo y que no estén incluidos en el registro CICA A no podrán pescar, retener a bordo, transbordar, transportar, transferir o desembarcar atún rojo en el Atlántico este y el Mediterráneo.
4. Las normas sobre permisos de pesca incluidas en el artículo 8 bis, apartados 2, 4, 6, 7 y 8, del Reglamento (CE) n° 1936/2001 también serán aplicables *mutatis mutandis*.

Artículo 13

Registro de almadrabas autorizadas para pescar atún rojo

1. Antes del 31 de enero de 2008, cada Estado miembro enviará a la Comisión en formato electrónico una lista de todas las almadrabas autorizadas para pescar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo mediante la expedición de un permiso especial de pesca. La lista incluirá el nombre de las almadrabas y el número de registro.
2. La Comisión remitirá la lista a la Secretaría Ejecutiva de la CICA A antes del 15 de abril de 2008 para que dichas almadrabas puedan incluirse en el registro CICA A de almadrabas autorizadas para pescar atún rojo.
3. Se considerará que las almadrabas comunitarias no incluidas en el registro CICA A no podrán pescar, retener a bordo, transbordar, transportar, transferir o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo.
4. El artículo 8 bis, apartados 2, 4, 6, 7 y 8, del Reglamento (CE) n° 1936/2001 también será aplicable *mutatis mutandis*.

²² PT: ***añádase "activa". Ción: acepta.***

²³ ES: ***cámbiese por "el 1 de abril de cada año". Ción: no está de acuerdo dado que, tras la primera lista, se llevan a cabo actualizaciones en tiempo real.***

Artículo 14
Puertos designados

1. Los Estados miembros designarán un lugar que deberá emplearse para el desembarque o un lugar en las proximidades de la costa (puertos designados) en que se permitan las operaciones de desembarque y transbordo del atún rojo.
2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar el 1 de abril de cada año, una lista de puertos designados. La Comisión enviará esa información a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA antes del 15 de abril de cada año. Cualquier cambio posterior en la lista se notificará a la Comisión para su transmisión a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA, al menos 15 días antes de su entrada en vigor.
3. Quedará prohibido desembarcar y transbordar de buques mencionados en el artículo 12 cualquier cantidad de atún rojo pescado en el Atlántico este y el Mediterráneo fuera de los puertos designados por las CPC y por los Estados miembros con arreglo a los apartados 1 y 2.
- 4.²⁴ Dicha disposición no se aplicará a los desembarques o transbordos efectuados por barcos de cebo vivo, curricaneros y arrastreros pelágicos que hayan capturado atún rojo en el Atlántico oriental.

Artículo 15
Requisitos de registro

1. Además de cumplir lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Reglamento (CEE) nº 2847/93, los patrones de los buques mencionados en el artículo 12 consignarán en su cuaderno de pesca, cuando proceda, la información enumerada en el anexo II.
2. Los patrones de los buques comunitarios mencionados en el artículo 12 que efectúen una operación de pesca conjunta consignarán la información complementaria en su cuaderno de pesca:
 - a) Cuando se sube a bordo la captura o se transfiere a jaulas:
 - fecha y hora de la captura obtenida en cada operación de pesca conjunta
 - lugar (longitud y latitud) de la captura obtenida en cada operación de pesca conjunta
 - cantidad de capturas de atún rojo que se suben a bordo o se transfieren a jaulas
 - nombre e indicativo internacional de radio del buque pesquero.

²⁴ **FR: este apartado no es coherente con relación al Anexo I. Ción: no hay incoherencia ya que a los buques que se benefician de una excepción con relación a las normas de tamaño mínimo se les aplican normas más estrictas.**

- b) Para los buques que faenen en una operación de pesca conjunta pero que no participen en la transferencia de peces:
- fecha y hora de la operación de pesca conjunta
 - lugar (longitud y latitud) de la operación de pesca conjunta
 - declaración de que no se han subido capturas a bordo ni se han transferido a jaulas por dicho buque
 - nombre e indicativo internacional de radio del buque pesquero.
3. Cuando un buque que realiza la captura y participa en una operación de pesca conjunta declara la cantidad de atún rojo capturada con sus artes de pesca, el patrón indicará, para cada captura, a qué buques se atribuyen las capturas para descontarlas de la cuota de los Estados del pabellón.

Artículo 16
Operaciones de pesca conjuntas

1. Toda operación de pesca conjunta de atún rojo en la que participen buques que enarbolan pabellón de uno o de varios Estados miembros solo podrán autorizarse con el consentimiento del Estado miembro del pabellón de que se trate²⁵.
2. Al solicitar la autorización, cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para que el buque pesquero que participe en la operación de pesca conjunta le comunique información detallada sobre la duración de la operación conjunta, la identidad de los operadores que participan y la clave de reparto entre los buques para las correspondientes capturas.
3. Los Estados miembros transmitirán la información a que se refiere el apartado 2 a la Comisión. La Comisión transmitirá sin demora esta información a la Secretaría de la CICAA.

Artículo 17
Informes de capturas

1. El patrón del buque comunitario que realizó la captura mencionado en el artículo 12 enviará a las autoridades competentes del Estado miembro de su pabellón un "informe de capturas" que indique las cantidades de atún rojo capturadas por su buque, incluidos los registros de captura nula.

²⁵ FR: *añádase que los nacionales que faenen sin autorización podrán ser sancionados. Ción: estudiará esta cuestión pues no hay recomendación de la CICAA al respecto.*

2. Este informe de capturas deberá transmitirse por primera vez a más tardar al final del décimo día después de la entrada en el Atlántico oriental y el Mediterráneo o tras el inicio de la marea. En caso de operaciones de pesca conjuntas, el patrón del buque que realiza la captura indicará, para cada captura, a qué buque se atribuye cada captura para descontarla de la cuota del Estado del pabellón.
3. A partir del 1 de junio de cada año, los patrones de los buques pesqueros transmitirán el informe de capturas sobre las cantidades de atún rojo, incluidos los registros de captura nula, cada cinco días.
4. Cada Estado miembro transmitirá los informes de capturas que reciba, por medios electrónicos u otros medios a la Comisión. La Comisión transmitirá sin demora esta información a la Secretaría de la CICA.
5. Los Estados miembros informarán a la Comisión, en soporte informático, antes del 15 de cada mes, de las cantidades de atún rojo capturadas en el Atlántico Este y el Mediterráneo que hayan sido desembarcadas, transbordadas, capturadas en almadra o introducidas en jaula por los buques que enarbolan su pabellón durante el mes anterior²⁶.

Artículo 18 *Desembarques*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) no 2847/93, el patrón de todo buque comunitario mencionado en el artículo 12 del presente Reglamento o su representante, al menos 4 horas antes de la hora estimada de llegada al puerto, deberá notificar a la autoridad pertinente del Estado miembro (incluido el Estado miembro de pabellón) o a las CPC cuyos puertos o instalaciones de desembarque deseen utilizar los siguientes datos:
 - a) hora estimada de llegada
 - b) estimación de la cantidad de atún rojo retenida a bordo
 - c) información sobre la zona en que se realizaron las capturas
2. Cuando el desembarque se haga en un puerto designado de un Estado miembro distinto del Estado miembro de pabellón, la autoridad pertinente de dicho Estado miembro, enviará un registro del desembarque a la autoridad del Estado del pabellón del buque en un plazo de 48 horas tras finalizar el desembarque.

²⁶ FR: *aclárese que la Comisión informará a la CICA. Ción: lo confirma.*

3. Dicha disposición no se aplicará a los desembarques efectuados por barcos de cebo vivo, curricaneros y arrastreros pelágicos que han capturado atún rojo en el Atlántico oriental.

Artículo 19
Transbordos

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2847/93, quedará prohibido el transbordo marítimo de atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo, excepto para los buques pesqueros palangreros de atún a gran escala que operan de conformidad con la *Recomendación de la CICAA 2005[06] por la que se establece un programa para el transbordo de buques pesqueros palangreros de atún a gran escala*, tal y como fue enmendada.
2. Antes de entrar en cualquier puerto, el patrón del buque receptor (buque que realiza la captura o buque transformador) o su representante deberá notificar, al menos 48 horas antes de la hora estimada de llegada, a las autoridades pertinentes del Estado miembro cuyo puerto desee utilizar los siguientes datos:
- a) hora estimada de llegada
 - b) cantidad estimada de atún rojo retenida a bordo
 - c) información sobre las zonas geográficas en que se realizaron las capturas de atún rojo que se va a transbordar
 - d) nombre del buque que haya realizado la captura de atún rojo y su número de registro CICAA de buques autorizados para pescar atún rojo
 - e) nombre del buque receptor y su número de registro CICAA de buques autorizados para pescar atún rojo
 - f) toneladas de atún rojo que se van a transbordar
3. No se permitirá transbordar en el puerto a los buques que realizan la captura, salvo que hayan obtenido la autorización previa de su Estado del pabellón.
4. El patrón del buque que realizó la captura informará a su Estado de pabellón, antes de que dé comienzo el transbordo, de lo siguiente:
- a) cantidades de atún rojo que van a ser transbordadas
 - b) fecha y puerto de transbordo
 - c) nombre y número de registro y pabellón del buque receptor y su número de registro CICAA de buques autorizados para pescar atún rojo
 - d) zona geográfica de las capturas de túnidos.

5. La autoridad competente del Estado miembro en cuyo puerto se realice el transbordo:
- a) Inspeccionará el buque receptor a su llegada y comprobará el cargamento y la documentación de la operación de transbordo.
 - b) Enviará un registro del desembarque a la autoridad del Estado del pabellón del buque en un plazo de 48 horas tras finalizar el desembarque.
6. El patrón de todo buque comunitario mencionado en el artículo 12 rellenará y transmitirá la declaración CICAA de transbordo a las autoridades pertinentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan los buques. La declaración se transmitirá a más tardar 15 días tras la fecha del transbordo en puerto, de conformidad con el formulario que figura en el anexo III.

Artículo 20
Operaciones de introducción en jaula

1. El Estado miembro bajo cuya jurisdicción se encuentra la instalación de engorde o de cría de atún rojo enviará, en un período de una semana tras finalizar la operación de introducción en jaula, el informe correspondiente, validado por un observador, al Estado miembro o a la CPC cuyos buques hayan pescado el túnido y a la Comisión. La Comisión transmitirá sin demora esta información a la Secretaría de la CICAA. Dicho informe deberá contener la información incluida en la declaración de introducción en jaula, mencionada en el artículo 4 ter del Reglamento (CE) nº 1936/2001.
2. Cuando las instalaciones de engorde o de cría se encuentren en alta mar, se aplicarán las disposiciones del apartado 1, *mutatis mutandis*, a los Estados miembros en que estén establecidas las personas físicas o jurídicas responsables de las instalaciones de engorde o de cría.
3. Antes de cualquier [...] transferencia **a la jaula**, el Estado miembro del pabellón del buque o de la CPC que realiza la captura será informado, por las autoridades competentes del Estado miembro de la instalación de engorde o de cría, de la transferencia a las jaulas de cantidades capturadas por los buques pesqueros que enarbolan su pabellón²⁷.
- El Estado miembro del pabellón del buque que realiza la captura solicitará de las autoridades competentes del Estado miembro de la instalación de engorde o de cría que proceda a la incautación de las capturas y a la liberación de los peces en el mar si, al recibir esta información, considera que:
- a) el buque pesquero que declara haber capturado el pescado no disponía de suficiente cuota para el atún rojo introducido en la jaula

²⁷ FR: *sustitúyase "operación de transferencia" por "transferencia a la jaula" y aclárese añadiendo "... (cuando se trate de un Estado miembro de la Comunidad Europea) o de una CPC (cuando el Estado de pabellón sea una CPC de la CICAA)".*

- b) o la cantidad de pescado no ha sido debidamente comunicada ni tomada en cuenta para el cálculo de cualquier cuota aplicable
- c) o el buque pesquero que declara haber capturado el pescado no está autorizado a capturar atún rojo.
4. El patrón de todo buque comunitario rellenará y transmitirá al Estado miembro o a la CPC del pabellón la declaración CICAA de transferencia a más tardar 15 días tras la fecha de la transferencia al remolcador o a la jaula, con el formulario que figura en el anexo III. La declaración de transferencia acompañará al pescado transferido durante el transporte a las jaulas.

Artículo 21
Actividades de las almadrabas

1. Las capturas de pesca con almadraza se registrarán al final de cada operación de pesca con almadraza y serán transmitidas en un registro de capturas por medios electrónicos u otros medios en las 48 horas posteriores al final de cada operación de pesca a la autoridad competente del Estado miembro en el que se sitúe la almadraza.
2. Tras su recepción, cada Estado miembro transmitirá el registro de capturas por medios electrónicos a la Comisión. La Comisión transmitirá sin dilación dicha información a la Secretaría de la CICA.

Artículo 22
Control en puerto o en las instalaciones^{28s}

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que todos los buques mencionados en el registro CICA de buques autorizados para pescar atún rojo que entren en un puerto designado para desembarcar o transbordar atún rojo capturado en el Atlántico este y el Mediterráneo estén sujetos a un control en puerto.
2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para controlar cada operación de introducción en jaula en las instalaciones de engorde o de cría bajo su jurisdicción.
3. Cuando las instalaciones de engorde o de cría se encuentren en alta mar, se aplicarán las disposiciones del apartado 2, *mutatis mutandis*, a los Estados miembros en que estén establecidas las personas físicas o jurídicas responsables de la instalación de engorde o de cría.

²⁸ FR: *esta obligación de control en los puertos y en las instalaciones debería añadirse también en el art. 19 (transbordos) y en el art. 20 (operaciones de introducción en jaula).*

Artículo 23
Verificación cruzada

1. Los Estados miembros verificarán, incluso mediante el uso de datos de SLB (sistema de localización de buques vía satélite), la presentación de los cuadernos de pesca y la información pertinente registrada en los cuadernos de pesca de sus buques, en el documento de transferencia y transbordo y en los documentos de captura.
2. Los Estados miembros llevarán a cabo verificaciones administrativas cruzadas de todos los desembarques y todos los transbordos o introducciones en jaulas entre las cantidades por especie registradas en el cuaderno de pesca de los buques o cantidades por especie registradas en la declaración de transbordo y las cantidades registradas en la declaración de desembarque o de introducción en jaula, y cualquier otro documento pertinente como factura y notas de venta.

Artículo 24
Programa de Inspección Internacional Conjunta de la CICAA²⁹

1. Se aplicará en la Comunidad el Programa de Inspección Internacional Conjunta adoptado por la CICAA en su 4ª reunión ordinaria (Madrid, noviembre de 1975) y recogido en el anexo IV del presente Reglamento.
2. Los Estados miembros cuyos buques pesqueros estén autorizados a pescar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo nombrarán inspectores [...] **y llevarán** a cabo las inspecciones en el mar en virtud del Programa.
3. La Comisión o el organismo designado por la Comisión podrá nombrar inspectores comunitarios para la aplicación del Programa.
4. La Comisión o el organismo designado por la Comisión coordinará las actividades de vigilancia e inspección de la Comunidad. A tal efecto, podrá elaborar, en concertación con los Estados miembros afectados, programas conjuntos de inspección que permitan a la Comunidad cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del programa. Los Estados miembros cuyos buques realicen actividades de pesca de atún rojo deberán adoptar las medidas necesarias para facilitar la aplicación de tales programas, especialmente en lo que respecta a los recursos humanos y materiales necesarios, así como a los períodos y zonas en los que vayan a desplegarse.
5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 1 de abril de cada año, el nombre de los inspectores y de los buques de inspección que tengan intención de asignar al Programa durante el año siguiente. Con esa información, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, elaborará un plan de participación de la Comunidad en el Programa para cada año, que comunicará a la Secretaría de la CICAA y a los Estados miembros.

²⁹ **FR: desea tener confirmación de que los controles nacionales independientes pueden mantenerse. Ción: los Estados miembros continuarán sus inspecciones nacionales en paralelo.**

Artículo 25

Programa de observadores

1. Cada Estado miembro garantizará una cobertura de observadores en sus buques pesqueros de más de 15 m de eslora de al menos:

- a) el 20% de sus cerqueros activos; en el caso de operaciones de pesca conjuntas, un observador deberá estar presente durante la operación de pesca
- b) el 20% de sus arrastreros pelágicos activos
- c) el 20% de sus palangreros activos
- d) el 20% de sus buques de cebo vivo activos
- e) el 100% durante el proceso de extracción de sus almadrabas.

Las tareas del observador consistirán, en particular, en lo siguiente:

- a) verificar que el buque cumple el presente Reglamento
- b) registrar y comunicar la actividad pesquera
- c) observar y estimar las capturas y verificar las entradas en el cuaderno de pesca
- d) avistar y registrar los buques que podrían estar pescando en contravención de las medidas de conservación de la CICAA.

Además, el observador llevará a cabo tareas científicas, como recopilar los datos de la tarea II definida por la CICAA, cuando lo requiera la CICAA, basándose en las instrucciones del Comité Permanente de Investigación y Estadísticas de la CICAA.

2. Cada Estado miembro bajo cuya jurisdicción se encuentre la instalación de engorde o de cría de atún rojo deberá garantizar la presencia de un observador durante toda la transferencia de atún rojo a las jaulas y durante todo sacrificio de los peces al sacarlos de la instalación.

Las tareas del observador consistirán, en particular, en lo siguiente:

- a) observar y realizar un seguimiento de que la operación en la instalación de engorde se realiza de conformidad con los artículos 4 bis, 4 ter y 4 quater del Reglamento (CE) nº 1936/2001
- b) validar el informe de introducción en jaulas mencionado en el artículo 20
- c) llevar a cabo una labor científica, por ejemplo recoger muestras, tal y como solicita la CICAA, basándose en las instrucciones del Comité Permanente de Investigación y Estadísticas de la CICAA.

Artículo 26

Ejecución

1. Los Estados miembros adoptarán medidas de ejecución con respecto a un buque pesquero que enarbola su pabellón, cuando se haya establecido, de acuerdo con sus leyes, que el buque no cumple las disposiciones de los artículos 4, 5, 7, 14, 15, **16**, 17 y 19³⁰. Las medidas podrán incluir en particular, dependiendo de la gravedad de la infracción y de conformidad con las disposiciones pertinentes de su legislación nacional:

- a) multas
- b) incautación de los artes de pesca y las capturas ilegales
- c) apresamiento preventivo del buque
- d) suspensión o retirada de la autorización para pescar
- e) reducción o retirada de la cuota pesquera, si procede.

2. Cada Estado miembro bajo cuya jurisdicción se encuentra la instalación de engorde de atún rojo adoptará medidas de ejecución respecto de la misma cuando se haya establecido, de acuerdo con sus leyes, que esa instalación no cumple las disposiciones del artículo 20 y del artículo 25, apartado 2, del presente Reglamento ni los artículos 4 bis, 4 ter y 4 quater del Reglamento (CE) n° 1936/2001. Las medidas podrán incluir en particular, dependiendo de la gravedad de la infracción y de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional:

- a) multas
- b) suspensión o retirada del registro de instalaciones de engorde
- c) prohibición de introducir en jaulas o comercializar cantidades de atún rojo.

Artículo 27

Medidas comerciales

1. Se prohibirá el comercio comunitario, los desembarques, las importaciones, las exportaciones, la introducción en jaulas para su cría o engorde, las reexportaciones y los transbordos de atún rojo (*Thunnus thynnus*) del Atlántico oriental y del Mediterráneo que no vaya acompañado de la documentación precisa, completa y validada requerida por el presente Reglamento.

2. Se prohibirá el comercio comunitario, las importaciones, desembarques, introducción en jaulas para su engorde o cría, transformación, exportaciones, reexportaciones y transbordos de las especies de atún rojo del Atlántico este y el Mediterráneo (*thunnus thynnus*) capturadas por los buques pesqueros cuyo Estado del pabellón no dispone de una cuota, límite de captura o asignación de esfuerzo pesquero para el atún rojo del Atlántico este y el Mediterráneo, de conformidad con los términos de las medidas de conservación y ordenación de la CICAA o cuando se hayan agotado las posibilidades de pesca del Estado del pabellón.

³⁰ FR: *inclúyase también el art. 4 (acuerdos comerciales privados) y el art. 16 (autorización para llevar a acabo operaciones de pesca conjuntas).*

3. Se prohibirá el comercio comunitario, las importaciones, desembarques, transformación y exportaciones de atún rojo de las instalaciones de engorde o de cría que no cumplen la *Recomendación 2006[07]* de la CICAA sobre cría de atún rojo.

Artículo 28
Factores de conversión

Los factores de conversión adoptados por el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas de la CICAA se aplicarán para calcular el peso en vivo equivalente del atún rojo transformado.

Artículo 29
Financiación

A efectos del artículo 21 a) i) del Reglamento (CE) No 1198/2006 de 27 de julio de 2006 del Fondo Europeo de Pesca y hasta el 31 de diciembre de 2014, el Plan de recuperación plurianual³¹ para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo se considerará un plan de recuperación con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) No 2371/2002³².

³¹ DO L 223 de 15.8.2006, p. 1.

³² **IT: el Fondo Europeo de Pesca consagra un 6% de sus fondos a estas acciones, lo que resulta insuficiente; solicita una declaración de Ción sobre una mayor flexibilidad. Ción: comprobará si tal declaración es posible, reserva.**

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30 *Modificaciones al Reglamento (CE) n° 520/2007*

El Reglamento (CE) n° 520/2007 se modifica como sigue:

- (1) Se suprimen los artículos 6 y 11.
- (2) En el anexo IV, se suprime la entrada relativa al atún rojo.

Artículo 31 *Entrada en vigor y aplicación*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

No obstante, el artículo 29 será aplicable a partir del 13 de junio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

Anexo I³³

Condiciones específicas que se aplican a la pesca de cebo vivo, de curricán y de arrastre pelágico en el Atlántico oriental

1. a) Cada Estado miembro garantizará que los buques estén incluidos en una lista que contenga su nombre y el número del registro comunitario de la flota pesquera (CFR), tal como se definen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 26/2004 de la Comisión, relativo al registro comunitario de la flota pesquera³⁴. Los Estados miembros sólo concederán el permiso especial de pesca a los buques que figuren en el registro de la CICAA de buques autorizados para pescar atún rojo.
b) Antes del 1 de abril de 2008, cada Estado miembro enviará a la Comisión la lista mencionada en la letra a) y todas las modificaciones posteriores en soporte informático.
c) Las modificaciones de la lista mencionada en el apartado 1 a) se transmitirán a la Comisión al menos cinco días antes de la fecha en que el buque recién incorporado a esa lista vaya a entrar en el Atlántico este. La Comisión enviará sin demora esta información a la Secretaría de la CICAA.
- 2.a) Quedará prohibido desembarcar y transbordar de los buques mencionados en el apartado 1 del presente anexo cualquier cantidad de atún rojo pescado en el Atlántico Este en cualquier lugar distinto de los puertos designados por los Estados miembros o las CPC.
b) Los Estados miembros designarán un lugar empleado para el desembarque o un lugar en las proximidades de la costa (puertos designados) en que se permitan las operaciones de desembarque y transbordo del atún rojo.
c) Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar el 1 de abril de cada año, una lista de puertos designados. La Comisión enviará dicha información a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA antes del 15 de abril de cada año. Cualquier cambio posterior en la lista se notificará a la Comisión para su transmisión a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA, al menos 15 días antes de su entrada en vigor.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) no 2847/93, el patrón de todo buque comunitario mencionado en los puntos 1 y 2 o su representante debe notificar lo siguiente a las autoridades pertinentes del Estado miembro (incluida la autoridad competente del Estado de pabellón) o de la CPC cuyo puerto o instalaciones de desembarque deseen utilizar al menos 4 horas antes de la hora estimada de llegada al puerto:
 - a) hora estimada de llegada
 - b) estimación de la cantidad de atún rojo retenida a bordo

³³ FR: *prefería la redacción previa del Anexo y desearía que el texto del artículo 7(3)-(6) figurase de nuevo.*

³⁴ DO L 5 de 9.1.2004, p. 25.

- c) información sobre la zona en que se realizaron las capturas.
- 4. Cada Estado miembro aplicará un régimen de comunicación de capturas que garantice el seguimiento efectivo de la utilización de la cuota de cada buque.
- 5. Las capturas de atún rojo no se podrán ofrecer para la venta al por menor al consumidor final, independientemente del método de comercialización, a menos que una etiqueta o marcado adecuado indique:
 - a) la especie y el arte de pesca utilizado
 - b) la zona y fecha de captura.
- 6. Los Estados miembros cuyos buques de cebo vivo están autorizados para pescar atún rojo en el Atlántico oriental establecerán los siguientes requisitos en materia de marcas de seguimiento colocadas en la cola:
 - a) Las marcas de seguimiento colocadas en la cola deben fijarse en cada atún rojo inmediatamente después de desembarcarlo.
 - b) Cada marca de seguimiento colocada en la cola constará de un número de identificación único que estará incluido en los documentos estadísticos para el atún rojo y escrito en la parte externa de cualquier envase que contenga el túnido.

Anexo II

Especificaciones para los cuadernos de pesca

Especificaciones mínimas para los cuadernos de pesca

1. Las hojas del cuaderno de pesca deben ir numeradas.
2. El cuaderno de pesca debe rellenarse cada día (medianoche) o antes de la llegada a puerto.
3. El cuaderno de pesca debe cumplimentarse en caso de inspección en el mar.
4. Una copia de las hojas debe permanecer adjunta al cuaderno de pesca.
5. Los cuadernos de pesca deben mantenerse a bordo para cubrir un período de un año de operaciones.

Información estándar mínima para los cuadernos de pesca

1. Nombre y dirección del patrón.
2. Fechas y puertos de salida, fechas y puertos de llegada
3. Nombre del buque, número de matrícula, número CICAA y número OMI (si está disponible). En caso de operaciones de pesca conjuntas, nombres de los buques, números de matrícula, números CICAA y números OMI (si están disponibles) de todos los buques que participan en la operación.
4. Artes de pesca:
 - a) Código de tipo de arte de la FAO
 - b) Dimensión (longitud, luz de malla, número de anzuelos, etc.)
5. Operaciones en el mar con una línea (mínimo) por día de marea, indicando:
 - a) Actividad (pesca, navegación, etc.)
 - b) Localización: posiciones diarias exactas (en grados y minutos), registradas para cada operación de pesca o a mediodía cuando no se ha pescado durante dicho día.
- c) Registro de capturas
6. Identificación de especies:
 - a) por código de la FAO
 - b) peso vivo (RWT) en kilos por día
7. Firma del patrón
8. Firma del observador (si procede)
9. Medios para medir el peso: estimación, pesaje a bordo.
10. En el cuaderno de pesca se hace constar el peso en vivo equivalente del pescado y se mencionan los factores de conversión utilizados en la evaluación.

Información mínima en caso de desembarque, transbordo/transferencia

1. Fechas y puerto de desembarque/transbordo/transferencia
2. Productos
 - a) Presentación
 - b) Número de peces o cajas y cantidad en kg
3. Firma del patrón o del agente del buque

ANEXO III
DECLARACIÓN CICAA DE TRANSFERENCIA/TRANSBORDO

Documento n° DECLARACIÓN CICAA DE TRANSFERENCIA/TRANSBORDO

Remolcador/Buque de transporte

Buque pesquero

Nombre del buque e indicativo de radio:

Nombre del buque e indicativo de radio:

Pabellón:

Pabellón:

N° de la autorización del Estado del pabellón

N° de la autorización del Estado del pabellón

N° del registro nacional

N° del registro nacional

N° de registro CICAA

N° de registro CICAA

N° OMI

Identificación externa:

N° de la hoja del cuaderno de pesca

Día mes Hora Año ☐2_ ☐0_ ☐_ ☐_ ☐Nombre patrón buque pesquero: Nombre patrón remolcador/buque de transporte: LUGAR DE TRANSFERENCIA/TRANSBORDO

Salida ☐_ ☐_ ☐ ☐_ ☐_ ☐ de

Regreso ☐_ ☐_ ☐_ a Firmado: Firmado:

Transferencia/Transbordo ☐_ ☐_ ☐_ ☐_

Para el transbordo, indicar el peso en kilogramos

En caso de transferencia de peces vivos indicar el número de unidades y el peso vivo

Puerto	Mar	Especie	Número de unidades de peces	Tipo de Producto vivo	Tipo de Product o entero	Tipo de Producto eviscerado	Tipo de Producto descabe- zado	Tipo de Producto fileteado	Tipo de Producto	Otras transferencias/transbordos
	Lat./ Long.									Fecha: Lugar/Posición:
										N° autorización de CP
										Firma del patrón de buque que hace la transferencia:
										Nombre del buque receptor:
										Pabellón
										N° de registro CICAA
										N° OMI

											Firma del patrón
											Fecha: Lugar/Posición:
											Nº autorización de CP
											Firma del patrón de buque que hace la transferencia:
											Nombre del buque receptor:
											Pabellón
											Nº de registro CICAA
											Nº OMI
											Firma del patrón

Firma del Observador de la CICAA (si procede):

Obligaciones en caso de transferencia/transbordo

1. El original de la declaración de transferencia/transbordo debe facilitarse al buque receptor (remolcador/transformador/de transporte).
2. La copia de la declaración de transferencia/transbordo debe conservarla el correspondiente buque pesquero que ha realizado la captura.
3. Otras operaciones de transferencia o de transbordo deberán ser autorizadas por la CP pertinente que autorizó al buque a operar.
4. El original de la declaración de transferencia/transbordo debe conservarlo el buque receptor que tenga en su poder el pescado, hasta la instalación de engorde o lugar de desembarque.
5. La operación de transferencia o transbordo deberá ser registrada en el cuaderno de pesca de todo buque que participe en la operación.

ANEXO IV
SISTEMA DE INSPECCION INTERNACIONAL DE LA CICAA

En su Cuarta Reunión Ordinaria (Madrid, noviembre de 1975) la Comisión acordó:

De conformidad con el párrafo 3 del artículo IX de la Convención, la Comisión de la CICAA recomienda el establecimiento de las siguientes disposiciones para un Control Internacional fuera de las aguas jurisdiccionales con el propósito de asegurar la aplicación del Convenio y las medidas en él establecidas.

1. El control se llevará a cabo por los inspectores de los Servicios de Vigilancia de Pesca en los Estados contratantes. Los nombres de los inspectores designados para este propósito por sus respectivos Gobiernos se notificarán a la Comisión de la CICAA.
2. Los buques que lleven a bordo inspectores efectuando una misión de control internacional enarbolarán una bandera o gallardete especial, aprobado por la Comisión de la CICAA. Los nombres de los buques así utilizados, que podrán ser, bien buques especialmente destinados a la vigilancia, bien buques de pesca, deberán ser notificados a la Comisión de la CICAA tan pronto como sea posible.
3. Cada inspector llevará un documento de identidad facilitado por las autoridades del Estado abanderante del buque, y conforme a un modelo aprobado por la Comisión de la CICAA. Este documento le será entregado en el momento de su nombramiento y se especificará en el mismo que el inspector tiene autoridad para actuar según los acuerdos aprobados por la Comisión de la CICAA.
4. A reserva de lo establecido en el párrafo (9), cualquier buque que se esté dedicando a la pesca del atún o especies afines en el Área del Convenio, fuera de las aguas jurisdiccionales, se detendrá cuando un buque transportando un inspector ice la señal pertinente del Código Internacional de Señales, a menos que en ese momento se encuentre realizando maniobras de pesca, en cuyo caso se detendrá inmediatamente éstas hayan concluido. El capitán del barco³⁵ permitirá embarcar al inspector, quien podrá ir acompañado de un testigo. El capitán dará facilidades al inspector para realizar exámenes de las capturas o de los artes de pesca y de cualquier documento que el inspector considere necesario para comprobar que se cumplen las recomendaciones vigentes de la Comisión de la CICAA, en lo que concierne al Estado abanderante del buque inspeccionado y podrá el inspector solicitar las explicaciones que juzgue convenientes.
5. Al embarcar, el inspector deberá mostrar el documento descrito en el apartado 3) anterior. Las inspecciones se efectuarán de modo que los buques sufran el mínimo de interferencias o inconvenientes y se evite una deterioración de la calidad del pescado. El inspector limitará sus indagaciones a la comprobación de los hechos que se relacionen con la observancia de las

³⁵ Se entiende por capitán la persona al mando del buque.

recomendaciones vigentes de la Comisión de la CICAA en lo que respecten al Estado abanderante del buque en cuestión. Al hacer su examen, el inspector puede solicitar al capitán cualquier clase de ayuda que pudiera necesitar. Redactará un informe de su inspección en el impreso aprobado por la Comisión de la CICAA. Firmará este informe en presencia del capitán del buque, quien tendrá derecho a añadir o a que se añada al informe cualquier observación que crea conveniente y deberá firmar dichas observaciones. El capitán del buque recibirá copias de este informe, así como el Gobierno del inspector, quien a su vez remitirá otras a las Autoridades apropiadas del Estado que abandere el barco y a la Comisión de la CICAA. El inspector deberá asimismo informar, si es posible, a las Autoridades competentes del Estado abanderante, señaladas como tales a la Comisión de la CICAA así como a cualquier buque de vigilancia de aquel Estado que sepa se encuentre en las proximidades de cualquier infracción que se observe a las recomendaciones.

6. La resistencia a un inspector o el negarse a cumplir sus instrucciones, será considerado por el Estado abanderante del buque del mismo modo que toda resistencia a un inspector de este Estado o negativa a seguir sus instrucciones.

7. Los inspectores llevarán a cabo su misión, de acuerdo con estas disposiciones, de conformidad con las normas establecidas en esta recomendación, pero permanecerán bajo el control operativo de sus Autoridades nacionales y serán responsables ante ellas.

8. Los Estados Contratantes considerarán y actuarán, en relación con los informes elevados por inspectores extranjeros, según estas disposiciones, conforme a su legislación nacional relativa a los informes de los inspectores nacionales. Las disposiciones de este párrafo no impondrán obligación alguna a un Estado Contratante de dar al informe de un inspector extranjero un valor probatorio mayor del que tendría en el país del propio inspector. Los Estados Contratantes colaborarán a fin de facilitar los procedimientos judiciales o similares que pudieran surgir como consecuencia de los informes de los inspectores de conformidad con estas disposiciones.

9. i) Los Estados Contratantes informarán a la Comisión antes del 1º de marzo de cada año, acerca de sus proyectos provisionales de participar en estos acuerdos para el año siguiente, y la Comisión de la CICAA podrá efectuar sugerencias a los Estados Contratantes con el fin de coordinar las operaciones nacionales en este campo, incluyendo el número de inspectores y de los barcos que hayan de transportarlos.

ii) Las disposiciones y planes de participación establecidos en esta recomendación tendrán aplicación entre los Estados Contratantes a menos que acuerden otra cosa entre ellos; en tal caso, dicho acuerdo será notificado a la Comisión de la CICAA:

Sin embargo, queda convenido que el cumplimiento de estas disposiciones quedará en suspenso entre dos Estados Contratantes cualesquiera, si a tales efectos uno de ellos lo ha notificado a la Comisión de la CICAA, hasta lograr estos un acuerdo.

10. i) Los artes de pesca serán inspeccionados de conformidad con las reglamentaciones vigentes en la subárea en que tenga lugar la inspección. El inspector indicará en su informe la naturaleza de la infracción cometida.
- ii) Los inspectores estarán autorizados para examinar todos los artes de pesca, que se están utilizando o aquellos artes que se hallen sobre cubierta a punto de ser utilizados.
11. El inspector fijará una señal de identificación aprobada por la Comisión de la CICAA, a cualquier arte de pesca examinado que parezca contravenir las recomendaciones vigentes de la Comisión de la CICAA en relación con el Estado que abandere el buque interesado y consignará este hecho en su informe.
12. El inspector podrá fotografiar el arte de pesca, cuidando que aparezcan las características opuestas a las disposiciones de la reglamentación en vigor. Deberá mencionar en su informe las fotografías tomadas y unir una copia al ejemplar transmitido al Estado del buque abanderante interesado.
13. El inspector tendrá autoridad, sujeto a las limitaciones impuestas por la Comisión de la CICAA, para examinar las características de las capturas que él estime necesarias para constatar si las recomendaciones de la Comisión de la CICAA se están cumpliendo. A la mayor brevedad posible, informará de sus resultados a las Autoridades del Estado abanderante del barco inspeccionado. (Informe bienal 1974-75, Parte II.)

Banderín CICAA:

